

Primera pregunta



En el primer punto de la pregunta propuesta: Venerando tan doctos parreros: como
 lo que es en los hechos arts de este; dize: que es sin controversia, que no
 obispo por su posesion deve ser collatua d'ha Capellanía. segun los lugares citados: otros
 pareceres: en que por la doctrina de Lara lb 2 de annuo: p. 1. n. 54. bastan
 10 años para hacerse collatua con la voluntad del Patrono; que aun en caso
 mas apretado resuelve tambien lo mismo Garza en ry. 2.º chanciller. gtras.
 n. 57 et seqti = por q' los lugares de Barboza de uere cluathico lb 3 p. 5 n. 12. y
 de Garza de Veneficiis 1.º p. 2. n. 116: que por el de Azov. y otros: piden
 los 40 años para que se haga collatua: hablan entorminos que la Capellanía tenga
 clausula opuesta a la collatua: por q' quiso el testador quano fuese collatua
 en cuos terminos se requirieron los 40 años. no solo por que se prescribe contra
 causa pia: sino por q' se prescribe, contra legem priuatau testatoris: y como en
 los terminos de la pregunta no hubiere clausula repugnante a la collatua: obra
 la posesion de 10 años para q' fuese collatua = ademas que el patrono no fun
 da como desee collatua en la pregunta; como en q' desde su primitiua
 erecion la dispuso asi el Patrono, que pudo hazerlo por la libre disposicion
 que le dio el testador: y de dicho fue asi en el primero y segundo Appellan
 en quenos conformos el Obpo; por lo qual siento q' es collatua en propiedad
 y que por esto no podra mudarla su naturaleza el patrono en perjuicio
 del derecho que tiene adquirido a ^{conformis} ~~potestate~~ el Obpo =

Segunda pregunta

El segundo punto quanto. asi se debe dar al App. de la mona o pitanga
 señalada por el Senado diocesa: los lugares citados: todos hablan en ter
 minos de no alcanzar la renta de la Capellanía o otra fundacion al numero

de las cargas y otras impuestas. que entonce tiene autoridad el Obispo
para commutar y acortar otras misas asta la conuerriente quantidad
como es el lugar de Barbosa de off.º Episcopi. 2.ª p. allegat. 29. n. 6. y el de
na 2.ª p. tit. 14. resoluc. 17. a que se puede añadir el de Riccio thoms. 1.º
proxi. resoluc. 341. n. 2. mas como en los terminos de la pregunta. no fue
el caudal. para el situado de esta Capellanía, cosa la autoridad del Obispo
esta parte: fuera de que aun en otros terminos toma y dudar de la doctrina
segun lo que refiere Barbosa de allegat. 29. n. 16 et seqq. tocante a questa
autoridad de commutar y acortar el numero de misas. esta derogada
Obispos. por vndero de aditua refiere de la S. Greja. de Cardenas. y no
quada a la Sede Apostolica =

Lo que me sentó es el propio punto de esta pregunta consiste, en si el Obispo
debe para tasar la misa y pitanza de misas asta en Capellanías con
en otras fundaciones en su Diocesi: el comun sentir es que sí: por que
autoridad este Comfida a los Obispos en la dicitura 22 de reformac. contra
deuotio. imp.º Decreto. ibi nec non importunas et iliberales exactiones
elemosinay en el habiendo contra Obispos la facultad de disminuir esto a
y en estos terminos lo tiene assi Barbosa in trident. de off. 22. imp.º
2.ª p. comun asentó el Obispo es el de tasar la misa y pitanza y
hoye ley la conuerrir. el mismo Barbosa de potest. Episcopi. 2.ª p. allegat.
24. n. 8 et seqq. ~~quero~~ aunq. dice de Navarro y Soto. Henar on lo conuier
y tambien es lugar terminante por la suposicion; el de Diana. 2.ª p. tit.
14. resoluc. 7. = de que se sigue que sendo esto cierto debe el Patron en mis
terminos pasar por la tasa de los 4.º que contiene la conuerrir la
dal: aunque pueda acortar la otra pitanza. aunq. halle otro sacerdote
quedado las misas por menor misa: lo uno por q. quando la Capellanía
colativa. ninguno tiene derecho a diez otras misas ni a su término: por
el Capp.º nombrado; sin su conuerrimiento; lo otro por q. es genero de

Lucro viene Barbosa que este aprobado aun en el of. de la misma y
 despues de adizer la nra por menor pta. en d. allegat 29 n. 11. Dima
 2 pl. tt. 14. resoluc. 10. = en tiempos. haze al caso que en las cosas de
 q. P. de cada nra sean perjudicados los niños del coro. por q. como
 esto no puden del arbitrio del Patrono; sino de la ley taxativa de la
 constitucion sinodal: y la determinacion y firuacion de esta Capellanía sea
 primero que la de los niños del coro segun la voluntad del testador
 se debe atender a cumplir primero con ella: y de lo que sobrare: seran acrec-
 dores los niños de dicho coro = y veyendo des algunos authors dyceron q.
 fuera de la bonosagun sinodal forme el Obpo autoridad de comunar
 acortar el numero de niños. como refiere y viene Barbosa d. alleg. 29 n.
 15. Dima d. 2 pl. tt. 14. resoluc. 3. con otros q. citan. se podria recurrir al
 Obpo por q. ab arg. de aquellas daciones: reformate la cantidad de esta
 constitucion sinodal, en esta Capellanía, habiéndose circunstantes p. p. y de el
 Cappan. y otros que supudan aliar. para su reforma: pero la constitucion sinodal
 de al p. n. tiene fuerza de ley, para q. el Cappan. pida los q. P. que destina
 a los Niños y otras p. n.: así lo entiendo: Saluo. Q. en este Collyo de q.
 Borr. de Salamanca, y octubre 9 de 1683.

D. Pedro de Herrera
 Catedratico de Código



UNIVERSIDAD
 DE SALAMANCA
 CREDITOS USALES

[Faint, illegible handwritten text, likely bleed-through from the reverse side of the page.]

[Faint, illegible handwritten text, possibly a signature or date.]



VNIVERSIDAD
DE SALAMANCA
CREDOS USALES

En el primer punto que se pregunta aunque se pidiera resolver
 con mayor satisfaccion a riello de la fundacion, sin embargo dijo que
 la capellanía es colativa; porque aunque el modo con que se dijo el es-
 tador, mas es de simple memoria de missas, si los patronos se hubie-
 ran contenido en el; pero aviendo usado de la facultad concedida, para
 retirar esta fundacion, de modos, forma y condiciones; como nomi-
 nacion de capellan fijo y permitido la execucion de ella, hecha por
 el S.^o obis.^o entitelo, para ordenar al capellan presentado; asi
 mismo la colacion de ella se deve tener por tal; lo segundo que
 quando es grabamen impuesto a la memoria de missas a bienes ad-
 quisidos, a la iglesia, comunidad eclesiastica y por esta causa y privati-
 zados, se presume, y deve tener por capellanía colativa, como ensena
 Laya de capellanias lib. 2 cap. 1. y en el caso presente, por la comutaci-
 on hecha por el S.^o Nuncio, se allan dichos bienes en este estado.
 lo tercero que aun en caso que la fundacion fuera de simple me-
 moria de missas, solo por los dos actos de colacion consentidos, muda-
 ba de naturaleza; sin ser necesario la prescripcion de diez años
 segun ensena Laya ubi supra n. 54 que parece que es doctrina

terminante al caso propuesto, y mas quando falta ^{no} ~~se~~ ^{ante} ~~se~~ ^{esta}
el cumplimiento de diez años, y quando no se trata de mudas de
paralelo, iesta; sino de interpretacion y resolver la question: boubon
por que en casos de estos siempre se deben tener por relativos, por
mas a favor de la iglesia como ensena la a ubi supra fate licet
finem

Al segundo punto responde asiendo visto no solo la consue-
tudo y el testimonio del Synodo que no solo podran los patronos y
mas de los ^{dos} reals que situaron cada misa, ni solo de Synodo, como
se pregunta; sino que tiene derecho el capellan para conseguir qualquiera
por cada uno, al tenor del Synodo; lo primero por que los obispos
tienen derecho de recibir la limosna de los misas; aun en caso que
se aya de seguir disminucion de su numero, por la falta de pa-
do, en que esta situada como ensena Barbosa in consuetudinibus
dent. de reformatio. lib. 22 cap. 6. n. 7. y asi caso justo de
al capellan para el aumento de la limosna. Lo segundo, por que aun en
caso que el patrono tenga la limosna y numero de misas; si sueldo
aumentarse el estipendio señalado, estan obligados los beneficiados a con-
servar el mismo numero y pagar todo el aumento, como se ve en
Diana 2 par. rest. moralium tract. 14 resol. 17. y Barbosa de offi-
et potestate Episcopi parte 2 allegatio. 29 n. 7. y siendo en caso que

+ aut 6 aut 6.

los mismos terminos negar en ai sobre que dijerais moyste
y mi q' fuer salvo el^o sal. arz. de + bre de 83

Nro^o Ebanes Cortello

Cathedral de Segovia delij

en los dos puntos que duden me p' en q' uan
to al primero que la capellanía es colativa de un p'bo
de un ayuntamiento entidulo y auer pasado desde
la provision mas de diez años tiempo bastando pa
ra que las cosas poro fajas o legas se hagan eclesi
asticas aunque y es al contrario sea menor de qua
renta como se disp' para de la p'laris l^o 2^o cap
150 y sea p'nta en el p'or por de arriba sobre el
qu'ndo p'nde obediencia p' que auiendo bienes pa
sados en la herencia que dexo el p'rador, como
y en p'les ai, si no de hecho el capellan y ar p'bo
por cada misa de las que tiene obligacion a decir
a quella curia de los terminos na que por el sinodo
hubiere en la cada y siendo la que es de quatro o de
al misa por p'cedas los po de ay p'nta lo mo de rias
Pa bosa de Podet ay p'nta q' el 2^o de ab^o 29^o y otros
que esta adic' en un c'ro de l'ojis Mayor de Salamanca
cada obispo de p'nta mi ser y de febrero 23 de 16
83 años

Pedro de Bruna y Nizuel
Cathedral de Salamanca

UNIVERSIDAD
DE SALAMANCA
CREDOS USALES

A la primera duda responde, que aunque los dos actos de coleccion
consentidos admitido el mismo estado se inducen, que la capellanía
se tenga por collada que quedo posesionada, non pero que ad proprio
solum, como ademas de los authors citados en los dos pareceres
que se hizo con suma veneracion, aun en terminos mas sustullosos
y plenos me ha visto D. nro. Salvo y no go de humo Fruct. de Libertad Bonefr.
ciony art. 10.º y 11.º y sequenti, en el caso presente no puede dudarse, que
los patronos podieron hacer la capellanía collada, porque no se le nega
el privilegio de regnando, ande bien se le conceda arbitrio general por el
Estado.

A la 2.ª digo, que aunque es verdad, que las dos dinas comunes, que por mi
son el aumento, o disminucion del estipendio de las misas se deban
entender iuxta indigeniam, et tempore varietatem, el Capellan tiene
derecho para pedir el estipendio señalado en el Synodo, porque tiene
a su favor la constitucion, que no estando derogada, se debe tener
la misma y el mismo modo, que al tiempo, que se hizo. En medio
de que si considero, que oy es suficiente estipendio el de los dos reales
me parece, que podria el ordinario ser de tarde no conformandose
con la Synodal a si lo fuerde salvo en Salamanca
Ocho de Mayo de 1683.

Juan Fran. de Puga
y Fri. 10.º
Catedrático de Leyes en Salamanca

1. Infancia de P. pres, pag. 90.

2. Dujar de Hiron, su autoridad, p. 2.
 lif. 7. Enrique pres. 4. 5.
 de libros. 6.

Los parecen las Preguntas de esta Consulta. La una, si se ha podido hacer colación de la dicha memoria de Mitas, Capellanía colativa. La otra, si se le puede añadir el medio Real, que señala la dignidad del Obispo?

A la 1.ª pregunta respondo, que ha podido dicha memoria restituirse, o determinarse en calidad de colativa. Mencioname por dos fundamentos. El 1.º que estamos en caso de lo que debió el fundador quis, y fuese simple memoria de Mitas, o verdadera Capellanía, y Beneficio colativo. Lo uno, porque, aunque en la memoria de los días de cada semana, bastante parece averse explicado a los fundadores, que no querían más que una simple memoria, dada como distribuida en tantos Capellanes de la Iglesia del. Luis: pero para la memoria, o fundación de Mitas de cada día, se reconoce bien clara la indiferencia, y la intención de los fundadores, que no dicen: que Y no hacemos sobre esto las condiciones y ordenanzas; por de aquí allá podría aver santa variación Y por esto lo remitimos

Y ya que el caso de la variacion de los tiempos,
 bien se ve, pues los Capellanes, por las razones q
 tienen, ni quisieron admitir la primera disposi-
 cion de la Misa de cada semana, ni despus ad-
 mitio en la segunda disposicion ni trataron de
 aplicar la segunda de la Misa de cada dia,
 antes bien ~~se~~ han admitido pacificamente
 dos veces, y con razones de conveniencia y dem-
 straciones de agradecimientos al Capellan ins-
 truido con elacion al Ordinario. ¶ Lo que
 por el, ~~este supuesto~~ ~~pues, que~~ ~~por lo menos~~
 aunq para la ^{fundacion} memoria de la Misa de cada
 semana tenian los fundadores manifiesta razon
 de que se dispuso que fuese simple memoria, por
 la sencillez del estipendio, ^{ordin} que corresponde a las
 pocas Misas; mas para la fundacion de la Misa
 de cada dia no ay esta razon; ni los fundadores
 descubrieron otra: antes bien se debe pre-
 sumir de ellos, ~~siempre no se vea escrito~~, la
 voluntad de su mayor honor para de capilla
 y memoria, y de la perpetuidad de su nombre,
 y de la misma fundacion. Otras cosas de que por
 lo menos no esta relictante la voluntad del fundador
~~se puede pues, q por lo menos esta~~
~~mas en cada uno de los de si a los fundadores~~
~~prevedida memoria simple, o capellanía eterna~~
 aque sea eterna ^{esta} Capellanía, se puede ver
 en Rey de Lara de Capellanijj c. 1. y en Ni-

DE SALAMANCA

CREDOS USALES

Miserere nobis Domine Deus ...

los Garcia 2.p. c.2. n. 107. et seq.

Sugiere pues, que por lo menos
estamos en caso de dudar de la voluntad del
fundador; no parece debitable, que esta la-
pellania ^{ya} colacion, y lo empezó a dar despues
de la primera colacion, y de ella se hizo: co-
mo in terminis muestran defendidos, los pri-
meros escritores de estas materias, como
Salgado, Jaballos, y Bara, segun alega y se
gacidos de Nicolas Garcia p. 1. c. 2. n. 108.

~~y con mas expresion y oportunidad n. 113. et seq.~~
expresion y oportunidad n. 113. ~~et seq.~~
y los dos dig. 26. Quibus adstructum est,

quod si apparet de una colacione vel institu-
tione Ordinarij, indubie censetur Capellania
Beneficium i y trahatur ad decisions de

la causa. Anales de la Corona del mismo
Garcia n. 116. Unde etiam conuenitur, quod

ait Jaballos g. 767. a n. 6. quod licet capella-
ria n' sit colacione ex sua fundacione, tamen
si ex contraria palamorum expressis, seu tacitis,

vel ex negligentia officiorum

